

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 279.

Secretaría.—Negociado 1.º
Diputación Provincial.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, la Excm. Diputación Provincial se reunirá el día 1.º de Octubre próximo en su casa Palacio y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Diputados.

Palencia 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 280.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Leonardo González y Constantino Cazar, fugados del depósito municipal de Silleda (Ponferrada) el 18 del actual, el primero natural de Perica (Orense), de 31 años, moreno, picado de viruelas, nariz recta, boca regular, pelo, cejas y ojos castaños, bigote poco poblado, barba afeitada; el segundo natural de Castejón de Montes (Orense), de 30 años; viste traje castaño, boina y botinas negras.

Caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 22 de Septiembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres turnos establecidos por el art. 15 del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado para la provisión de cátedras numerarias de Facultades, alternarán rigurosamente en cada una de las Secciones de las mismas.

Art. 2.º Al concurso de excedentes, preceptuado en el art. 13 del citado Real decreto, podrán concurrir, conjuntamente con los Catedráticos numerarios, los Profesores comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 3.º Se considerará incluido, aunque no lo solicite, en el concurso á que se refiere el artículo anterior, á cada uno de los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de establecimiento de igual categoría al de la vacante. El Catedrático numerario excedente que no acepte ó deje de posesionarse, dentro del plazo legal, de la cátedra para que sea nombrado, en virtud de concurso de excedentes, continuará en esta situación, pero dado de baja provisional en el escalafón hasta tanto que se poseione de cátedra numeraria, y sin derecho al percibo de los dos tercios de la excedencia. En igual situación quedarán los declarados excedentes en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 25 de Mayo pasado.

Art. 4.º A todo Profesor á cuyo cargo esté una cátedra de lección alterna, á excepción de las del Doctorado, será obligatoria la acumulación gratuita de otra cátedra análoga, también de lección alterna, según antigua y constante práctica establecida en la enseñanza. Al Profesor numerario ó auxiliar que, además de la cátedra de lección alterna, se le confíe otra de lección diaria, ó al de lección diaria á quien se le encomiende otra alterna, percibirá en concepto de acumulación 1.000 pesetas anuales. El Profesor numerario ó auxiliar de cátedra diaria que desempeñe otra también diaria, recibirá por la acumulación 2.000 pesetas anuales. Para los Profesores auxiliares será incompatible el percibo de los dos tercios de cátedra vacante con la remuneración de acumulación. Las acumulaciones sólo se harán efectivas desde el día en que los Catedráticos á quienes les correspondan comiencen la explicación de las cátedras acumuladas, por haberse efectuado matrícula oficial en ellas.

Art. 5.º En todas las Universidades, las asignaturas del primer grupo

de los estudios comunes en las Facultades estarán á cargo de Catedráticos numerarios de las de Filosofía y Letras y de Ciencias, á excepción de las sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; en caso de vacante de alguna de ellas, la desempeñará hasta la provisión definitiva un Catedrático también numerario, de asignatura análoga, propuesto por la Sección correspondiente y con la aprobación de la Facultad.

Art. 6.º Las asignaturas de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, Bibliología, Arqueología, Numismática y Epigrafía y Literatura española (curso de investigación) de la Facultad de Filosofía y Letras, serán todas igualmente de lección alterna, y para los efectos de las acumulaciones y de su provisión definitiva en las Universidades de distrito formarán los siguientes grupos:

1.º Paleografía y Latín vulgar y de los tiempos medios.

2.º Arqueología y Numismática y Epigrafía.

3.º Bibliología y Literatura española (curso de investigación). En la Universidad de Madrid las vacantes que se produzcan de estas asignaturas se acumularán ó se proveerán en lo sucesivo, según corresponda, con estricta sujeción á estos grupos.

Art. 7.º Para dar toda clase de facilidades á la implantación de las reformas de las Facultades recientemente decretadas, procurando al propio tiempo gravar lo menos posible el presupuesto con acumulaciones y excedencias, y conseguir, en cuanto sea dable, la permanencia del Profesorado en el Centro docente á que está afecto, se autoriza por esta vez á los Claustros para que libremente, y teniendo solo en cuenta las aptitudes científicas y los merecimientos y servicios de los Catedráticos numerarios, propongan á los que quedan sin cátedra en virtud de las reformas para las nuevamente establecidas, de las cuales podrán ser nombrados por el Gobierno, previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública. Igualmente se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes á fin de que, bajo las mismas bases y con aprobación del Consejo de Instrucción pública, pueda acordar el nombramiento de los Catedráticos numerarios excedentes para las cátedras de la misma Facultad y Sección que estén vacantes y no anunciadas.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de 1900.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.

El Ministerio de Estado, con referencia al Cónsul de España en Bucharest, participa á éste de la Gobernación que por el de Negocios Extranjeros de Rumanía se ha publicado, con fecha 15 de Agosto último, un Real decreto reglamentando las formalidades á que estarán sometidos en lo sucesivo los súbditos extranjeros que residan en aquel Reino, cuyos preceptos más esenciales, según dice, son los siguientes:

«1.º Todo extranjero que vaya á Rumanía deberá estar provisto de un pasaporte ó documento similar que tenga la validez requerida por la legislación del país á cuya nacionalidad pertenezca ó dependa.

2.º Inmediatamente de su llegada deberá presentarse en la Legación ó Consulado respectivos, á fin de que en estas oficinas se le vise dicho pasaporte ó documento análogo, ó bien se le expida un certificado de matrícula ó nacionalidad.

3.º Dentro del plazo máximo de veinticuatro horas después de su llegada, deberá acudir con aquellos documentos autorizados por la Legación ó Consulado ante la Prefectura del distrito donde vá á establecer su residencia, ó bien ante las Prefecturas de policía de Bucharest, Jasi, Craiora ó Galatz, á fin de obtener en estos Centros un billete de libre residencia (billet de libre séjour), sin el cual no podrá en lo sucesivo ningún extranjero viajar ni residir en Rumanía.

4.º Los extranjeros cuya estancia en este Reino no ha de exceder de ocho días, están dispensados del billete de libre residencia, pero al llegar á la frontera deberán hacerlo presente al agente de policía encargado de examinar los pasaportes ó documentos similares, el cual anotará dicha circunstancia en ellos, y esta anotación, firmada por dicho agente, autorizará al interesado á viajar ó residir en el territorio durante el indicado plazo de ocho días.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1900.—El Subsecretario, A. Hernández y López.—Sres. Gobernadores civiles de

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las Compañías ferroviarias en cumplimiento de la Real orden de 6 de Junio próximo pasado, recordatoria de la de 29 de Julio de 1891, respecto al sistema que consideran preferible para la intercomunicación de trenes, ó sea de aparatos de aviso para poner en comunicación á los viajeros con los maquinistas y demás agentes de los trenes en marcha:

Resultando:

1.º Que la casi totalidad de las Compañías han elegido el sistema pneumático, ó sea la aplicación del freno por el vacío, habiendo optado tan solamente una entre las importantes, por el antiguo eléctrico ideado por Prud'homme, y modificado por la Compañía del Este de Francia.

Y 2.º Que las Divisiones de ferrocarriles apoyan unánimemente el primer sistema de los indicados.

Considerando:

1.º Que es de indiscutible conveniencia se adopte para todas las líneas que constituyen la red general de nuestros ferrocarriles y que se encuentran enlazadas, un sistema único de intercomunicación de trenes, para facilitar los cambios de material y los servicios combinados.

2.º Que la sencillez de instalación; la facilidad que proporciona para la composición y descomposición de trenes; la seguridad en el funcionamiento; el no prestarse á la preparación de los atentados por la inutilización previa de los aparatos que le constituyen, y la eficacia de las señales que proporciona, son ventajas del sistema pneumático que han motivado su adopción en el extranjero, y que se le considere hoy día como el más perfecto que se conoce.

3.º Que la circunstancia de usar el freno continuo por el vacío todas las principales Compañías ferroviarias españolas facilita la aplicación del sistema á que se viene aludiendo.

4.º Que hallándose consagrado su uso por la práctica, y habiendo recibido la sanción de la experiencia, no requiere su implantación en España pruebas ni ensayos preliminares de ningún género; y

5.º Que en las líneas aisladas y de poca importancia, y en las cuales por la pequeña velocidad de los trenes no sea obligatorio el empleo del freno continuo, convendrá, para facilitar el uso de los aparatos de alarma, autorizar el sistema eléctrico que, aunque menos perfecto que el pneumático, resultará en tales casos de instalación más rápida y económica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se adopte la aplicación del freno por el vacío al establecimiento de señales de alarma en los coches de departamentos independientes para los trenes expresos y correos de la red general, sin perjuicio de extenderla más tarde á aquellos trenes mixtos que por su importancia ó circunstancias especiales lo requieran.

2.º Que la aplicación á los trenes expresos y correos se lleve á la práctica desde luego, sin aplazamientos injustificados ni ensayos innecesarios,

para lo cual, las Divisiones de ferrocarriles, en el plazo de ocho días, darán cumplimiento á lo prevenido en la disposición 5.ª de la Real orden de 29 de Julio de 1891, proponiendo á este Ministerio el número de carruajes y de trenes en que la instalación de los aparatos de aviso ó intercomunicación deberá estar realizada en cada una de las fechas que concretamente fijarán al hacer la propuesta; en la inteligencia de que los trabajos se han de ejecutar sin interrupción y con toda la actividad posible.

Y 3.º Que para las líneas aisladas de la red general, y en que no sea obligatorio freno continuo, se acepte el sistema de intercomunicación eléctrica, debiendo también las Divisiones formular respecto á dichas líneas propuestas análogas á las indicadas en el número anterior y en el mismo plazo de ocho días.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO
DE PALENCIA. 24-Sept

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Manuel Rodríguez de Castro, de la mina de hulla titulada «Pólvora», número 1.198, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don José Monteoliva García, de la mina de cobre y otros metales titulada «La Alcaldesa», número 1.241, sita en término municipal de Vañes, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las veintidos pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Ventura del Olmo Ramos, de la mina de hulla titulada «Bienvenida», número 1.252, sita en término municipal de Redondo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las diecisiete pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Santiago Fernández de la Vega, de la mina de hierro y otros titulada «Los Osos», número 1.209, sita en término municipal de Velilla de Guardo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las dieciocho pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Luís Gómez Casado, como apoderado de D. Ciriaco de Llodio y Goicoechea, de la mina de hulla titulada «Merea», número 1.148, sita en término municipal de Celada de Robledo y San Salvador, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las doscientas pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Santiago Fernández de la Vega, de la mina de hierro y otros titulada «San Antonio», número 1.258, sita en término municipal de Velilla de Guardo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las dieciseis pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don Sabas Martín Granizo, de la mina de hierro titulada «Visitación», número 1.176, sita en término municipal de Polentinos, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las cuatrocientas pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado Don José Val Gutiérrez, de la mina de hulla titulada «Negrita», número 1.201, sita en término municipal de Polentinos, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Palencia 20 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

AYUNTAMIENTO DE RENEDE DE LA VEGA.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión extraordinaria de 2 del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit de 1.861 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de la misma para el año de 1901, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de quince días, contados desde el en que aparezca publicada la presente tarifa en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	CONSUMO	Precio		Arbitrios		PRODUCTOS
	calculado.	de los 100 kilogramos.		sobre los 100 kilogramos.		calculados.
	Kilogramos.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas Cts.
Paja de cereales..	272.200	2	25	»	50	1.361 »
Hierba seca.	100.000	2	25	»	50	500 »
TOTALES.	372.200	»	»	»	»	1.861 »

Renedo de la Vega 17 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Mateo Francisco.—El Secretario, Alberto Inyesto.

Anuncios particulares

PASTOS.

Se anuncian en pública subasta particular los pastos de los montes denominados Vela, Monte Mayor y Verdugal, sitios en los términos de Espinosa de Cerrato, Palenzuela y Baltanás, de la propiedad de D. Venancio Guerra; dicha subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes en Antigüedad, casa de D. Fernando Barcenilla, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la misma. 1—4

ASILO DE SANTA EUGENIA

EN CEVICO DE LA TORRE.

Próxima la apertura de este Asilo benéfico, fundado por el difunto Don Pedro Monedero Martín (Q. E. P. D.), se convoca á los pobres ancianos ó impedidos de ambos sexos que quieran ingresar en él, para que presenten las solicitudes oportunas en las oficinas de dicho Establecimiento, dirigidas al Excmo. Sr. D. Fernan-

do Monedero, heredero fiduciario del fundador, con los justificantes que acrediten la ancianidad, pobreza y la imposibilidad de poder sostenerse con su trabajo personal.

Serán preferidos para su admisión los naturales ó vecinos de Cevico de la Torre, Alba, Hontoria y Astudillo, en el valle de Cerrato, y de Revilla, Villamartín y Mazariegos, en la tierra de Campos.

Cevico de la Torre 20 de Septiembre de 1900.—El Administrador, Mariano Calzada. 2—3

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los de invierno y primavera para ganado lanar, del Coto de las Quintanillas, sito en término municipal de Baños de Cerrato, por lo que corresponde al pasto tieso y los que produzcan las tierras labrantías amojonadas; para tratar del arriendo de los mismos, en Palencia con Don Antonio Estébau, San Francisco, número 6, ó con el encargado en la misma finca. 3—6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.